

funcionarios de esta entidad contra el riesgo por muerte violenta con ocasión del desempeño de sus funciones, hasta por un valor equivalente a cuarenta y ocho (48) veces la asignación básica mensual percibida por el empleado al momento de su fallecimiento.

Artículo 16. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Excepcionalmente las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 17. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 18. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los Decretos 855, 1344 y 1426 de 2012 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2013.

Plíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de mayo de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

*Fernando Carrillo Flórez.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

## DECRETO NÚMERO 1032 DE 2013

(mayo 21)

por el cual se fija la escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional que presta sus servicios como Policía de Tránsito y Transporte adscrita al Ministerio de Transporte.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia del presente decreto, fíjase la siguiente escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional destinado para prestar sus servicios como Policía de Tránsito y Transporte adscrita al Ministerio de Transporte que deba cumplir comisión en el territorio nacional así:

GRADO	VIÁTICOS DIARIOS PARA COMISIONES EN CIUDADES CAPITALES DE DEPARTAMENTO SEDE DE LAS ASESORÍAS REGIONALES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE	VIÁTICOS DIARIOS PARA COMISIONES EN OTRAS CIUDADES O POBLACIONES
Brigadier General	\$181.401	\$142.298
Coronel	\$147.923	\$114.640
Teniente Coronel	\$114.441	\$86.983
Mayor	\$87.452	\$67.169
Capitán	\$80.457	\$69.354
Teniente	\$71.949	\$63.316
Subteniente	\$65.599	\$55.821
Comisario	\$69.154	\$57.948
Sargento Mayor	\$69.154	\$57.948
Subcomisario	\$57.787	\$46.056
Sargento Primero	\$57.787	\$46.056
Intendente Jefe	\$54.852	\$45.428
Intendente	\$50.791	\$44.798
Sargento Viceprimero	\$50.791	\$44.798
Subintendente	\$46.882	\$43.601
Sargento Segundo	\$46.882	\$43.601
Cabo Primero	\$44.086	\$42.326
Patrullero	\$43.681	\$41.019
Cabo Segundo	\$43.681	\$41.019
Cabo Tercero	\$43.126	\$40.974
Agente	\$42.594	\$40.930

Parágrafo 1º. Cuando se comisione a los funcionarios por un término superior a quince (15) días en la misma ciudad, las cuantías señaladas anteriormente se disminuirán así:

Entre 16 y 30 días en un veinticinco por ciento (25%).

De 31 días en adelante, en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo 2º. Cuando no se pernente en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado en el presente artículo.

Artículo 2º. Se podrá pagar viáticos al exterior cuando se trate de invitaciones hechas a los miembros de la Policía Nacional que presten sus servicios como Policía de Tránsito y Transporte, para realizar cursos de capacitación o actualización. Para su reconocimiento se aplicará la escala de viáticos establecida para los empleados públicos en la Rama Ejecutiva del orden nacional, sin que ello implique adicional el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Transporte asignado para tal fin.

Artículo 3º. El valor de los viáticos que se establece por el presente decreto será cubierto con el presupuesto del Ministerio de Transporte - Policía de Tránsito y Transporte.

Artículo 4º. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Excepcionalmente las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 5º. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 6º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 866 de 2012.

Plíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de mayo de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Ministra de Transporte,

*Cecilia Álvarez-Correa Glen.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

## DECRETO NÚMERO 1035 DE 2013

(mayo 21)

por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio de la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993 y no se tendrán en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 2º. A partir del 1º de enero de 2013, la remuneración mensual del Fiscal General de la Nación será nueve millones seiscientos setenta y un mil trescientos veintinueve pesos (\$9.671.329) moneda corriente, distribuidos así: por concepto de asignación básica tres millones cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos setenta y nueve pesos (\$3.481.679) moneda corriente, y por concepto de gastos de representación: seis millones ciento ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos (\$6.189.650) moneda corriente.

El Fiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Adicionalmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. La prima especial de servicios también se reconocerá cuando el empleado se encuentra disfrutando de su período de vacaciones. Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3º. A partir del 1º de enero de 2013 el Vicefiscal General de la Nación tendrá derecho a percibir mensualmente, por concepto de asignación básica y gastos de representación, las señaladas para el Fiscal General de la Nación en el artículo anterior.

El Vicefiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Igualmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 4º. A partir del 1º de enero de 2013 la remuneración mensual de los empleos de la Fiscalía General de la Nación quedará así:

DENOMINACIÓN	REMUNERACIÓN
Director Nacional Administrativo y Financiero	10.587.221
Director Nacional de Fiscalías	10.587.221
Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación	10.587.221
Secretario General	9.755.878
Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional	8.913.209
Director de Asuntos Internacionales	9.081.342
Director Seccional de Fiscalías	8.700.639
Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación	8.700.639
Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia	8.344.624

DENOMINACIÓN	REMUNERACIÓN
Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	8.344.624
Jefe de Oficina	8.140.358
Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados	6.595.997
Director Seccional Administrativo y Financiero	6.188.191
Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	5.919.805
Jefe de División	5.883.339
Asesor II	5.851.981
Director de Escuela	5.851.981
Asesor I	5.252.685
Profesional Especializado III	4.958.507
Secretario Privado	4.958.507
Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	4.600.487
Investigador Profesional VI	4.533.248
Coordinador de Investigación III	4.446.185
Profesional Especializado II	4.446.185
Coordinador Operativo II	4.446.185
Profesional Judicial Especializado	4.446.185
Profesional Especializado I	4.010.181
Investigador Profesional V	3.597.635
Jefe Unidad de Policía Judicial	3.541.369
Coordinador de Criminalística II	3.221.559
Coordinador de Investigación II	3.221.559
Jefe de Sección II	3.221.559
Profesional Universitario III	3.221.559
Profesional Universitario Judicial II	3.221.559
Investigador Profesional IV	2.907.463
Investigador Profesional III	2.768.146
Investigador Criminalística VIII	2.693.016
Coordinador de Criminalística I	2.631.617
Coordinador de Investigación I	2.631.617
Coordinador Operativo I	2.631.617
Investigador Criminalística VII	2.631.617
Jefe de Grupo II	2.631.617
Jefe de Sección I	2.631.617
Profesional Universitario II	2.631.617
Profesional Universitario Judicial I	2.631.617
Secretario Ejecutivo III	2.631.617
Técnico Administrativo VI	2.631.617
Escolta V	2.631.617
Investigador Profesional II	2.593.274
Profesional Universitario I	2.461.470
Profesional Universitario Judicial	2.460.146
Asistente de Fiscal IV	2.460.146
Investigador Criminalística VI	2.460.146
Investigador Profesional I	2.460.146
Escolta IV	2.334.267
Profesional Administrativo II	2.294.050
Asistente de Fiscal III	2.224.683
Investigador Criminalística V	2.224.683
Profesional Administrativo I	2.186.720
Secretario Ejecutivo II	2.186.720
Investigador Criminalística IV	2.146.338
Asistente de Fiscal II	2.137.983
Investigador Criminalística III	2.137.983
Investigador Criminalística II	2.035.950
Agente de Seguridad V	2.032.245
Asistente Administrativo III	2.032.245
Asistente Judicial V	2.032.245
Escolta III	2.032.245
Jefe de Grupo I	2.032.245
Jefe de Grupo Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación	2.032.245
Secretario Ejecutivo I	2.032.245
Secretario V	2.032.245
Técnico Administrativo V	2.032.245
Asistente de Fiscal I	1.900.541
Investigador Criminalística I	1.900.541
Técnico Administrativo IV	1.801.033
Asistente de Investigación Criminalística V	1.750.273
Conductor V	1.750.273
Asistente Administrativo II	1.718.627
Asistente Judicial IV	1.718.627
Asistente de Investigación Criminalística IV	1.718.627
Auxiliar de Servicios Generales VI	1.718.627
Escolta II	1.718.627
Técnico Administrativo III	1.718.627
Secretario IV	1.718.627
Agente de Seguridad IV	1.687.158

DENOMINACIÓN	REMUNERACIÓN
Conductor IV	1.687.034
Conductor III	1.647.740
Agente de Seguridad III	1.626.262
Escolta I	1.590.982
Agente de Seguridad II	1.590.982
Secretario III	1.505.379
Técnico Administrativo II	1.497.816
Agente de Seguridad I	1.440.768
Auxiliar Administrativo IV	1.443.946
Secretario II	1.443.946
Técnico Administrativo I	1.443.946
Auxiliar Administrativo III	1.288.264
Auxiliar de Servicios Generales V	1.288.264
Secretario I	1.288.264
Asistente Judicial III	1.266.122
Asistente de Investigación Criminalística III	1.266.122
Asistente Administrativo I	1.230.987
Asistente de Investigación Criminalística II	1.230.987
Asistente Judicial II	1.230.987
Celador	1.230.987
Conductor II	1.174.673
Auxiliar de Servicios Generales IV	1.061.294
Auxiliar Administrativo II	1.061.294
Auxiliar de Servicios Generales III	1.008.063
Asistente de Investigación Criminalística I	939.789
Asistente Judicial I	939.789
Auxiliar Administrativo I	890.608
Auxiliar de Servicios Generales II	890.608
Conductor I	820.225
Auxiliar de Servicios Generales I	719.474

Artículo 5°. A partir del 1° de enero de 2013, el Fiscal Jefe de Unidad y los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia que optaron por el régimen salarial y prestacional establecido en el artículo 4° del Decreto 53 de 1993 y en el artículo 5° del Decreto 108 de 1994 tendrán una remuneración mensual de nueve millones seiscientos setenta y un mil trescientos veintinueve pesos (\$9.671.329) moneda corriente, distribuidos así: por concepto de asignación básica tres millones cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos setenta y nueve pesos (\$3.481.679) moneda corriente, y por concepto de gastos de representación: seis millones ciento ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos (\$6.189.650) moneda corriente.

Igualmente tendrán derecho a una prima especial, la cual únicamente constituirá factor de salario para la liquidación de los aportes a pensión y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso sin que en ningún caso los supere.

Quienes tomaron esta opción, únicamente tendrán derecho a disfrutar de la prima de navidad, a cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes. Las demás prestaciones sociales diferentes a las primas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985.

Artículo 6°. Los empleos de la Fiscalía General de la Nación conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación fijados en las normas vigentes que regulan la materia. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 7°. El Fiscal General de la Nación podrá asignar prima técnica sin carácter salarial hasta por un treinta por ciento (30%) del sueldo básico, con el lleno de los requisitos que establezca mediante reglamentación interna y conforme a los Decretos 1336 de 2003 y 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para los Directores Nacionales podrá asignarse prima técnica hasta por un cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico, en los mismos términos y condiciones de que trata el inciso anterior.

Artículo 8°. Los citadores y mensajeros de la Fiscalía General de la Nación tendrán derecho a un auxilio especial de transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

a) Para ciudades de más de un millón de habitantes: Sesenta y dos mil trescientos pesos (\$62.300) moneda corriente, mensuales.

b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes: Treinta y nueve mil doscientos setenta y un pesos (\$39.271) moneda corriente, mensuales.

c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes: Veinticuatro mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$24.947) moneda corriente, mensuales.

Artículo 9°. Los servidores públicos de que trata este decreto que perciban una remuneración mensual hasta de un millón ciento setenta y cuatro mil seiscientos setenta y tres pesos (\$1.174.673) moneda corriente, tendrán derecho a un auxilio de transporte en la cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares, empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este Decreto.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre este servicio.

Artículo 10. El subsidio de alimentación para los servidores públicos que perciben una asignación básica mensual no superior a un millón doscientos cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$1.256.859) moneda corriente, será de: cuarenta y seis mil seiscientos treinta pesos (\$46.630) moneda corriente, mensuales, pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 11. Las pensiones de la Fiscalía General de la Nación se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6° del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, la prima especial de servicios de que trata la Ley 476 de 1998 y la bonificación por compensación prevista en el Decreto 1102 de 2012, para quienes estén cubiertos por una u otra; en cada caso, y la prima especial de servicios para aquellos servidores que tengan derecho a ella señalados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, dentro de los límites dispuestos por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.

La prima especial de servicios y la bonificación por compensación constituirán factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de acuerdo con la Ley 797 de 2003 para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 12. Las cesantías de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación podrán ser administradas por las sociedades cuya creación se autorizó por la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Fiscal General de la Nación señale. El Fiscal General de la Nación establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos sean girados directamente a dichas Sociedades o Fondo.

Artículo 13. Los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación que tomaron la opción establecida en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994 o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, capacitación y las primas y sobresueldos establecidos en los Decretos 1077 y 1730 de 1992 y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adición o reglamente, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985 o por las condiciones establecidas por el Fiscal General de la Nación.

Los servidores públicos que tomaron la opción establecida en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994 no podrán recibir el pago de cesantías retroactivas si al momento de ejercer la opción a que se refiere el presente artículo tuvieron derecho a ellas.

Artículo 14. La Fiscalía General de la Nación, en uso de las atribuciones consagradas en el presente Decreto, no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 15. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 16. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 17. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 18. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 875 de 2012 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2013.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de mayo de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Ministra de Justicia y del Derecho,

*Ruth Stella Correa Palacio.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

## DECRETO NÚMERO 1036 DE 2013

(mayo 21)

por la cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de empleados públicos docentes de los Colegios Mayores, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas e Instituciones Técnicas Profesionales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. El presente decreto fija el sistema salarial y prestacional para las Instituciones de Educación Superior, denominadas Colegios Mayores, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas e Instituciones Técnicas Profesionales del Orden Nacional.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2013 la asignación básica mensual, en tiempo completo, para el personal de empleados públicos docentes de las Instituciones de Educación Superior de que trata el artículo anterior será la siguiente:

CATEGORÍA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
Profesor Auxiliar	1.797.652
Profesor Asistente	2.101.080
Profesor Asociado	2.260.561
Profesor Titular	2.434.210

Artículo 3°. La remuneración mensual, en tiempo completo de los empleados públicos docentes sin título universitario o profesional o expertos será de un millón doscientos ochenta y un mil cuarenta y cinco pesos (\$1.281.045) moneda corriente.

Artículo 4°. La remuneración de los empleados públicos docentes de medio tiempo será proporcional a su dedicación.

Artículo 5°. En ningún caso la remuneración de un docente podrá exceder la que corresponda al rector por concepto de asignación básica mensual, prima técnica y gastos de representación.

Artículo 6°. A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, al personal de empleados públicos docentes se le aplicará la escala de viáticos fijada para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Artículo 7°. Al personal de empleados públicos docentes se le reconocerán las prestaciones sociales y factores salariales establecidos para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Parágrafo. El personal de empleados públicos docentes tiene derecho a treinta (30) días de vacaciones por cada año completo de servicios, de los cuales quince (15) días serán hábiles continuos y quince (15) días calendario.

Artículo 8°. Los docentes de las instituciones de educación superior a quienes se aplica el presente Decreto deberán acreditar los requisitos establecidos en el estatuto de personal docente, para los aspectos de la ubicación en la categoría respectiva, la que se realizará una vez se hayan efectuado los concursos correspondientes.

Artículo 9°. A partir del 1° de enero de 2013 los docentes de cátedra vinculados a las instituciones a que se refiere el presente decreto tendrán la siguiente remuneración por cada hora de clase dictada:

A	Equivalente a Profesor Titular con título de Posgrado a nivel de Maestría o de Doctorado	21.154
B	Equivalente a Profesor asociado con título de posgrado a nivel de Maestría o de Doctorado	19.623
C	Equivalente a profesor asistente con título de Posgrado a Nivel de Maestría o de Doctorado	18.208
D	Equivalente a profesor auxiliar con título de posgrado a nivel de especialización	14.953
E	Con título universitario o profesional	11.842
F	Sin título universitario o profesional o experto	7.994

Artículo 10. La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente decreto será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones fiscales, administrativas, penales y civiles previstas en la ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 11. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresa o de instituciones en las que tenga participación mayoritaria el Estado, con las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 12. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 13. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 876 de 2012 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2013, salvo lo dispuesto en el artículo 6° del presente decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de mayo de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Ministra de Educación Nacional,

*María Fernanda Campo Saavedra.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

## DECRETO NÚMERO 1037 DE 2013

(mayo 21)

por la cual se dictan disposiciones en materia salarial para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,